ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001-40-53-005-2020-00394-01
ACCIONANTE: BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la Dra. LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en calidad de apoderada judicial del Distrito de Barranquilla, contra el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 02 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando el reintegro y pago por vejes de los aportes que no fueron liquidados conformes a lo previsto en art. 65 de la Ley 100 de 1993, los cuales debieron ser realizados por la Secretaría Distrital de Gestión Humana para dar el cumplimiento al trámite correspondiente para la obtención del bono pensional, sin que a la fecha del 30 de septiembre se hayan hecho los correspondiente reintegro y pagos por vejez.

Que, su derecho de petición presentado el día 02 de octubre y radicado bajo el numero EXT-QUILLA -20-157527 Password.4c240b3e por la página web de atención al usuario de la alcaldía de Barranquilla, a la fecha del 04 de noviembre de 2020, no había sido respondido personalmente.

Concluye, solicitando se ampare su derecho constitucional de petición, y se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dé respuesta de fondo a su petición.

Por su parte, el accionado respondió al traslado de tutela, indicando que la petición presentada por la señora BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO, fue atendida de forma congruente y a cabalidad, mediante oficio QUILLA-20-201880 del 11 de noviembre de 2020.

Que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental a la señora BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO, puesto que la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al mismo, tal como consta en los soportes documentales que se anexan.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, resuelve “CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por la señora BERTHA MARIA MARCHENA FONTLAVO contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Que el Distrito de Barranquilla no puede proporcionar documento distinto que evidencia el recibido de la respuesta a la petición de la hoy accionante, por lo tanto, el correo certificado que anexó en la contestación de tutela es prueba suficiente que fue remitida la respuesta a la actora.

Que no puede el Juez de primera instancia reconocer que es la actora quien puede desvirtuar lo afirmado por la administración debido a que la misma no acuso recibido, pues se sale del rango del control del Distrito de Barranquilla que la señora no haya decidido responder el correo electrónico acusando el recibido.

Que la Administración Distrital realizó lo que le correspondía, respondió de manera clara y oportuna la petición interpuesta por la accionante y no tiene ningún trámite pendiente a favor de la misma, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

Concluye solicitando se revoque el fallo impugnado, y anexa constancia de envíos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si, en el caso bajo estudio, se configura carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de las pruebas aportadas al expediente, y de la información suministrada por la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En el caso que nos ocupa, se queja la accionante que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no ha dado respuesta de fondo a sus peticiones de fecha 02 de octubre de 2020, en consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la petición presentada por la accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

[1] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

Así mismo, en sentencia T-155 de 2018, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii)* ***la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[2], así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados,*** *y (iii)* ***la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[3]".*** (Negrillas y subrayas del Juzgado)

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición el 02 de octubre de 2020, ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través del correo electrónico oscarnieto2@hotmail.com, solicitando el reintegro y pago por vejes de los aportes que no fueron liquidados conformes a lo previsto en art. 65 de la Ley 100 de 1993, los cuales debieron ser realizados por la Secretaría Distrital de Gestión Humana para dar el cumplimiento al trámite correspondiente para la obtención del bono pensional y que al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

Por su parte, la accionada respondió al traslado de tutela, indicando que la petición presentada por la señora BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO, fue atendida de forma congruente y a cabalidad, mediante oficio QUILLA-20-201880 del 11 de noviembre de 2020, remitido mediante correo certificado al correo electrónico oscarnieto2@hotmail.com suministrado por la accionante como dirección de notificaciones, tal como se puede constatar en la respuesta allegada por la autoridad accionada en el trámite de primera instancia, allega constancia de envió y sus anexos, en los que se puede observar que el correo remitido fue leído a las 13:59:14 del día 12 de noviembre de 2020.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción decide conceder el amparo de la acción constitucional presentada por la señora BERTHA MARIA MARCHENA FONTALVO, argumentando que, "*que las pruebas allegadas por la accionada no dan cuenta de la notificación efectiva de lo resuelto a su derecho de petición que data del 2 de octubre de 2020, aun cuando la respuesta fue enviada por correo certificado no se evidencia en la constancia allegada, indicación alguna del acuse de recibo por el destinatario, circunstancia que hace procedente el amparo pretendido.*" sin embargo, no tuvo en cuenta que en la certificación emitida por la empresa de correos 4/72 indica que el correo fue leído

El razonamiento del juez ad-quo, resulta acertado y acorde con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en sentencia C 980 de 2010, la Corte Constitucional expresó:

---

[2] Sentencia T-481 de 1992.
[3] Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

> 7.6. Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.
>
> En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.
>
> Esta posición fue claramente desarrollada por la Corte, en la Sentencia C-096 del 2001, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunas normas del Estatuto Tributario que establecían la presunción legal de entender surtida la notificación por correo de actos administrativos, con la simple introducción de su copia en ese medio de comunicación. En esa ocasión, este Tribunal fue claro en sostener, que solo puede entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular cuando el afectado ha recibido la comunicación que lo contiene. Conforme con ello, aun cuando la Corte avaló la forma de notificación por correo, decidió retirar del ordenamiento jurídico el aparte normativo del Estatuto Tributario que permitía entender surtida la notificación del acto en la fecha de introducción al correo. Al respecto, manifestó la Corporación en la citada sentencia:…"(Subraya del Juzgado)

En este caso, la entidad tutelada ni siquiera acreditó la inserción del correo electrónico, pues emite unas constancias propias, sin aportar prueba de impresión de pantallazo que diera cuenta de la remisión del correo.-

Deberá pues la entidad tutelada acreditar que el mensaje ha sido efectivamente recibido por el peticionario para que se entienda satisfecho el derecho de petición, por ello debe confirmarse lo así dispuesto por el juez ad-quo.

Sin embargo el fallo debe ser modificado en cuanto a que dirige la orden tutelar a un funcionario distinto al competente. Este se dice porque se ordena responder al alcalde distrital, siendo que la petición se dirige al *Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla –Secretaría de Gestión*, y quien responde la petición es la Secretaria Distrital de Gestión Humana. Se modificará la orden tutelar para obligar al funcionario realmente competente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR los numerales 1 y 3 de la parte resolutiva del fallo de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla,.

2. MODIFICAR, el ordinal 2º., de la parte resolutiva del fallo impugnado en el sentido que la dependencia obligado a cumplir el fallo lo es la Secretaria Distrital de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla y no la Alcaldía

3. Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

4. Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
812f266ec853e533be6bd643045445a52ca72445d4f8ea78de8d15200f214de7
Documento generado en 19/01/2021 02:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica